

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00053-00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Bugalagrande

Proceso: Sin Oposición

Tipo de Solicitante: Heredera del Titular del Derecho del Dominio

Tipo de Predio: Propiedad Privada

Sentencia Nro. 077 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, representada a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada, se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogado adscrito a la misma entidad:

1.- La señora AURA MARULANDA DE MAZO, cuya filiación con la propietaria del predio se encuentra acreditada a través del registro civil de nacimiento, presento solicitud ante la "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca, con relación a su cuota parte de los derechos herenciales sobre el predio denominado EL JARDIN-LA ESTRELLA, empero lo anterior, como la porción reclamada hace parte de la sucesión intestada de la señora ESMERALDINA VALLEJO DE MARULANDA



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

(madre de la solicitante), deberá hacer parte de la masa herencial que se debe levantar entre la solicitante y sus hermanos, o por derecho de representación o transmisión respecto de quienes se encuentren fallecidos, la señora Marulanda fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto de su cuota parte sobre el 100% del fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0040-000, sin que ello signifique que los beneficios del derecho a la restitución se generen para el resto de los herederos y cobije la totalidad del predio toda vez que siendo personalísimos, solo le serán aplicables a quien acredita su titularidad para efectos del presente proceso al tenor de lo consagrado en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.- El predio objeto de restitución denominado EL JARDIN- LA ESTRELLA, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, y fue adquirido por la señora Esmeraldina Vallejo de Marulanda (madre fallecida de la solicitante), por compraventa que le hiciera al señor RAMON ANTONIO ARCILA, protocolizado a través de la Escritura Publica Nro. 356 del 03 de mayo de 1952 de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla (V), con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, y área solicitada en restitución y sobre la cual ejerce dominio la solicitante de 1 hectárea con 387 metros cuadrados.

3.- La señora Marulanda de Mazo, se vinculó jurídicamente al predio EL JARDIN-LA ESTRELLA, en el año de 1972, tras la muerte de su madre Esmeraldina Vallejo, momento mismo desde el cual se estableció en la porción de terreno reclamada; su legitimación se encuentra en calidad de heredera que el asiste de la propietaria del predio su señora madre, en aplicación a lo dispuesto en los art. 3 y 81 ibídem, no así sus hermanos o herederos por representación Carmen Tulia, María Paz, Arturo, María Ema, Javier, Pablo Emilio, Erasmo, y Gustavo. Quienes a pesar de detentar la calidad de herederos de quien fue propietaria del predio, no se logra vislumbrar si quiera sumariamente, que los mismos hayan sufrido hechos que configuren las relaciones de que trata el art. 3 ibídem, y los haga acreedores de la titularidad del derecho a la restitución en los términos del art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

4.- De otro lado, según declaración de la solicitante quien adujo:, “no se realizó sucesión por falta de dinero, mis hermanos que eran nueve; que su hermano Javier de Jesús Marulanda le compro los derechos herenciales al parecer por documento a los hermanos María Paz, Nohemí y Arturo Marulanda, con la señora María Emma Marulanda cambio sus derechos de la finca el Topacio con lo que le corresponde del predio EL JARDIN-LA ESTRELLA.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

5.- La señora Aura tuvo una relación solemnizada por los ritos de la iglesia católica con el señor Delfilenio Mazo, en el año de 1960, de esta relación nacieron cuatro hijos; José Hoover, Pablo Emilio, William y Edgar Mazo Marulanda, relación que se disolvió en el año de 1976 y posteriormente en el año 1980 la solicitante tuvo otro hijo de nombre JHON JAIME TORRES MARULANDA.

6.- Desde su llegada al predio en el año de 1972, la solicitante adelantaba labores de agricultura con cultivos de café, plátano, banano, pasto, de cuyos productos vendía en la cooperativa de caficultores y a particulares y de lo cual derivaba el sustento de su familia; para esta época el predio contaba con casa de habitación en bareque, en la cual habitaban con tres habitaciones, piso en cemento, techo de zinc y cocina, beneficiadero y heldas, dichas actividades se desarrollaban en aproximadamente dos plazas del fundo deprecado.

7.- A partir del año 1995, la presencia de miembros integrantes del bloque Calima, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hizo notoria en la Región de Galicia, del Municipio de Bugalagrande; quienes transitaban por el sector sin amenazar a los habitantes; no obstante en años posteriores, estos actores ilegales, liderados por alias "Putumayo, Román, El Cura, Julia, Geovani, Camilo; entre otros", comenzaron por hacer más fuerte su presencia en la zona.

8.- Fue así como en el año de 1999, este Bloque Calima, liderado por alias "El Cura, Román, Cocorrin, Hiena y Matías", comenzaron por apoderarse de los inmuebles, los alimentos y animales que en ellos habían; así como también amenazaban, maltrataban, violaban y asesinaban a los pobladores a quienes enterraban con herramientas prestadas por la población en fosas comunes.

9.- el abandono del predio denominado EL JARDIN –LA ESTRELLA, tuvo lugar en el año 2000, cuando el grupo armado ilegal de las AUC, asesino al hijo de la solicitante, señor John Jaime Torres Marulanda, el 05 de septiembre de dicha anualidad, tras haber salido este en horas de la mañana en dirección del corregimiento de Ceilán a estudiar, posteriormente, en horas de la tarde del mismo día, salió junto con su novia María Nelly Betancourt Martínez, en una motocicleta de su propiedad con dirección al casco urbano del municipio de Bugalagrande para realizar la compra de unos libros académicos, cuando llegó al punto conocido como la vuelta del peludo en el corregimiento de Galicia, fue detenido por unos hombres armados, quienes le manifestaron que querían la motocicleta para comprar unos medicamentos, cuando se disponía a entregárselas recibió dos impactos de bala,



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

presuntamente propinados por el paramilitar alias "El Paisa", los hechos anteriormente narrados fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, (documentos que reposan en el cuaderno de pruebas específicas).

10.- El núcleo familiar de la solicitante para el año en que abandono el predio 2000, se encontraba conformado por sus hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA (q.e.p.d.), WILLIAM MAZO MARULANDA, EDGAR MAZO MARULANDA y su nieto RODOLFO MAZO.

11.- Perpetrado el asesinato del hijo de la solicitante, se ve obligada abandonar el predio, además de salvaguardar su vida e integridad personal de su núcleo familiar, se desplazó el 15 de septiembre del año 2000, inicialmente se dirigió a la ciudad de Tuluá, donde permaneció por espacio de un año, aproximadamente realizando labores domésticas, posteriormente estuvo en la ciudad de Cali, por espacio de cuatro meses donde su sobrina Melva Salgado, después se dirigió a la ciudad de Bogotá, donde permaneció un año en la casa de su hijo Edgar, viajando también a los llanos orientales donde se habita su hermano Erasmo Marulanda.

12.- En el año 2004, se realiza el proceso de desmovilización de las AUC, encontrándose la Región de Galicia, tranquila y segura para vivir en ella, además que hay presencia de la fuerza pública en el sector urbano mas no rural.

13.- El retorno al predio EL JARDIN-LAESTRELLA, tuvo lugar en el mes de enero del año 2003, encontrándose la solicitante y sus hijos con una vivienda con avanzado estado de deterioro, los cultivos perdidos, la finca en general enmontada y sin ningún tipo de semovientes, es decir que durante el lapso del abandono forzado este perdió casi en su totalidad la vocación productiva que lo caracterizaba, según palabras de la propia solicitante, el retorno se produjo en el año 2003, cuando aún había presencia de las AUC en la zona, como consecuencia de la aguda inestabilidad económica y la necesidad de tener donde habitar que considerara propio.

14.- La situación de abandono de la solicitante, fue puesta en conocimiento de la Personería del Municipio de Bugalagrande, obra en el expediente certificado de la Federación Nacional de Cafeteros (anexa), la cual da cuenta que la señora Aura Marulanda de Mazo, tiene cedula cafetera desde el año 2007es decir posterior al retorno, hechos que además dan cuenta de las actividades encaminadas a la devolución de vocación productiva al predio que hoy solicita.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

15.- La sistemática violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ocurridos con ocasión al conflicto armado interno, así como la privación al derecho al patrimonio y a la propiedad privada consagrados en el art. 58 de la Carta Política, por el abandono forzado, hecho que a su vez limita la autonomía contractual, goce y disposición del bien por parte de la víctima, fundamentado en la vulnerabilidad y debilidad del poseedor, propietario u ocupante derivado de las complejas situaciones de violencia e intimidación dadas en el marco del conflicto armado interno, de los cuales ha sido víctima la solicitante y su núcleo familiar; los hace acreedores de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011 dentro del proceso de Restitución de Tierras,

16.- La solicitante elevó ante la "UAEGRTD"; solicitud de inscripción del predio de su propiedad en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el día 22 de octubre de 2013, en relación con el predio denominado EL JARDIN- LA ESTRELLA, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

17.- Los hechos narrados, tiene sustento en toda la actuación administrativa que se adelantó en la "UAEGRTD"; y lo manifestado por la solicitante Aura Marulanda, resaltando que la misma señora se encuentra retornada al predio desde el año 2003, quién manifestó de manera inequívoca, su deseo de poder devolverle la vocación productiva del predio solicitado en restitución y garantizar la estabilidad a su núcleo familiar.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación de la señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por sus Hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 expedida en Bugalagrande (V) (fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000), WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapas Administrativa: La señora AURA MARULANDA DE MAZO, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado “EL JARDIN-LA ESTRELLA” ubicado en el corregimiento de GALICIA, municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE DEL CAUCA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-040-000, individualizado e identificado con un área solicitada de 1 Hectárea 387 metros cuadrados, área catastral de 9 Hectáreas 9330 metros cuadrados y área registral de 19 Hectáreas 2.000 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrita la solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la “UAEGRTD” el día 25 de agosto de 2014, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 259 de septiembre 01 de 2014¹, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca – orden inscrita visible a folios 130 a 132 del cuaderno principal, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se pronuncia como consta a folios 92 a 94 en el que manifiesta que verificado el Registro Único de Víctimas –RUV, la señora Aura Marulanda de Mazo, solicitante en la presente actuación se encuentra incluida activa como desplazada víctima del conflicto armado interno, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sigla “CVC”, quien a folios 167 a 170 informa que en el predio se pueden implementar proyectos productivos agropecuarios, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo y la normatividad agraria y el ordenamiento territorial, conservando los nacimientos de aguas y corrientes hídricas, así como mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras y proteger los ejemplares de especies de la flora silvestres vedadas que existen dentro del predio, El Ministerio de Defensa-Policía Nacional Departamento del Valle del Cauca, a través del asesor del sector

¹ Folios 30 a 38 del Cuaderno Principal



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Defensa IVAN MAURICIO DIAZ CORZO, en el que refiere que la comunicación fue enviada al Director de Carabineros y Seguridad Social Rural de la Policía Nacional y al Jefe de Operaciones Conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares, sin que ningunos de los organismos se pronunciara al respecto, la Agencia Nacional Minera presenta contestación a folios 255 a 270 informando que consultada la base de datos del Catastro Minero Colombiano, se observó que no se encuentran superposiciones ni títulos con solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas, mineras, zonas de minería especial, ni zonas de minerías de comunidades indígenas y negras sobre el predio EL JARDIN-LA ESTRELLA, sin embargo manifiesta que existe superposición total con la propuesta del contrato de concesión vigente OG2-08389², Parques Nacionales Naturales de Colombia a folio se pronunció aduciendo que consultado el Mapa del Sistema Catastral del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, se determinó que a la fecha dicho predio no se encuentra traslapado con la información Cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, establecido en el Decreto 2372 de 2010, la Procuradora María Elena García Trillos presenta concepto final en el que expone las circunstancia de modo tiempo y lugar de los hechos y situaciones de la presente solicitud; así como del predio y su relación con la señora Aura Marulanda y la Restitución para la misma señora con los beneficios subsidiarios, folios 240 a 253 del cuaderno principal, la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande -Departamento del Valle del Cauca, profesional universitario de rentas, a folio 274 a 275 manifiesta que el predio denominado “EL JARDIN LA ESTRELLA”, se encuentra al día con el impuesto predial. Cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 035³, en las instalaciones de este Despacho Judicial, así mismo en el diario de amplia circulación “El Tiempo”⁴, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución de tierras se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

Posteriormente se profirió auto interlocutorio Nro. 316, de fecha octubre 15 de 2014⁵, en el cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto del auto admisorio en el diario “EL TIEMPO”, requerir algunas entidades y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la

² Ver Folios 255 a 270 del cuaderno principal.

³ Folio 39 cuaderno principal

⁴ Folio 102 cuaderno principal

⁵ Folio 171 cuaderno principal



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron pruebas testimoniales y pruebas de oficio; fijándose el día 29 de octubre de 2014, como fecha para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante AURA MARULANDA DE MAZO; así como para recepcionar el testimonio de los señores GUSTAVO MARULANDA, CARMEN TULIA, MARIA EMA, JAVIER ERASMO MARULANDA VALLEJO y FANNY PIEDRAHITA, en la fecha antes indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad⁶ se recepcionó el interrogatorio y los testimonios; declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público, conceptúa en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, presenta informe catastral – levantamiento Topográfico del predio EL JARDIN – LA ESTRELLA, respecto del AREA del fundo.

V. MATERIAL PROBATORIO

El apoderado de la parte solicitante y la solicitante aportaron con la solicitud pruebas las cuales obran a folios 1 a 142 del cuaderno número dos, del predio rural denominado “EL JARDIN-LA ESTRELLA” además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por sus Hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 expedida en Bugalagrande (V) (fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000), WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Ver audiencia pública folios 231 a 233 cuaderno principal.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁷.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁸.

⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁸ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para el caso en concreto, se tiene que la señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por sus Hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 expedida en Bugalagrande (V) (fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000), WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, actúan como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º, consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

También el artículo 58º Constitucional dispone que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007, manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁹

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”¹⁰.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013, manifiesta:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

“(…) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'¹¹. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades¹².”

⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

¹⁰ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹² Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

LOS PRINCIPIOS DENG.- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.”¹³

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González¹⁴, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

¹⁴ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Del mismo modo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por 191 países establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "resalta como" la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mulares, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...".

Como también lo expone la Sentencia T-159 de 2011:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la "UAEGRTD" Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por sus Hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 expedida en Bugalagrande (V) (fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000), WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, en efecto; se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir a la solicitante y la individualización del predio.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Como se desprende del libelo inicial, relata la solicitante que a partir del año 1995, la presencia de miembros integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hizo notoria en la Región de Galicia, Municipio de Bugalagrande; sin amenazar a la población solo transitaban por el sector, ya en el año de 1999, comenzaron apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y animales que en ellos habían así como también amenazaban, maltrataban, violaban y asesinaban a los pobladores a quienes enterraban con herramientas prestadas por la población en fosas comunes.

Igualmente los medios de comunicación dan cuenta del desplazamiento forzado que fue masivo generado por las AUC, en zona rural del Municipio de Bugalagrande, lo cual incremento el número de familias asentadas por dicho fenómeno en el Municipio de Sevilla y Andalucía, y de los asesinatos perpetrados por el mismo grupo la prensa de esa fecha aduce:

“la presencia paramilitar en el Valle, que inicio el 31 de julio de año pasado, ha dejado hasta la fecha 85 muertes, hace mes y medio la Fiscalía creo una unidad especializada para judicializar a los responsables de estos homicidios”¹⁵

En el año 2000, fue asesinado el hijo de la solicitante señor JHON JAIMER, delito presuntamente perpetrado por las AUC, por alias “EL PAISA” y su muerte buscaba intimidar a los habitantes de la comunidad de Galicia.

Tras la muerte del citado señor, la solicitante se desplaza del objeto de restitución predio denominado EL JARDIN –LA ESTRELLA, el 05 de septiembre de dicha anualidad, tras haber salido este en horas de la mañana en dirección del corregimiento de Ceilán a estudiar, posteriormente, en horas de la tarde del mismo día, salió junto con su novia María Nelly Betancourt Martínez, en una motocicleta de su propiedad con dirección al casco urbano del municipio de Bugalagrande para realizar la compra de unos libros académicos, cuando llego al punto conocido como la vuelta del peludo en el corregimiento de Galicia, fue detenido por unos hombres armados, quienes le manifestaron que querían la motocicleta para comprar unos medicamentos, cuando se disponía a entregárselas recibió dos impactos de bala, presuntamente propinados por el paramilitar alias “El Paisa”, los hechos anteriormente narrados fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, (documentos que reposan en el cuaderno de pruebas específicas).

¹⁵ El Tiempo desaparecen 16 personas en Sevilla, 19 de abril de 2000, disponible en <http://www.eltiempo.com/documento/MAM-1211336> (revisado el 28 de julio de 2013)



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Además de salvaguardar su vida e integridad personal de su núcleo familiar, se desplazó el 15 de septiembre del año 2000, inicialmente se dirigió a la ciudad de Tuluá, donde permaneció por espacio de un año, aproximadamente realizando labores domésticas, posteriormente estuvo en la ciudad de Cali, por espacio de cuatro meses donde su sobrina Melva Salgado, después se dirigió a la ciudad de Bogotá, donde permaneció un año en la casa de su hijo Edgar, viajando también a los llanos orientales donde se habita su hermano Erasmo Marulanda.

El objetivo fundamental del Frente Central (como también del Frente Cacique Calarcá),¹⁶ del Bloque Calima, al entrar a la región, fue reducir los espacios de movilización de la guerrilla así como cortar con el acceso del Frente Sexto de las FARC, al Pacífico, y el cual estaba al mando de alias “Pablo Catatumbo”, hoy comandante del Bloque Occidental de las FARC, y miembro del Estado Mayor de la Guerrilla, las incursiones en la cordillera Central del Valle¹⁷, fueron solo el comienzo de la extensión del Bloque Calima hacia el sur del Departamento, pues el norte estaba ampliamente dominado por el narcotráfico.

En el año 2004, se realiza el proceso de desmovilización de las AUC, encontrándose la Región de Galicia, tranquila y segura para vivir en ella, además que hay presencia de la fuerza pública en el sector urbano mas no rural.

Finalmente; manifestó la solicitante que retorno al predio tres años después del desplazamiento; que como su porción es pequeña más o menos dos plazas, ha realizado explotación con sembrados pequeños de café y otras cositas; por falta de recursos económicos, además que la casa tiene servicios públicos, pero que la vivienda esta caída, en mal estado; y que no ha enviudado pero si se encuentra separada de cuerpos hace más de 40 años; sin que mencionara que su cónyuge; viviera el flagelo del desplazamiento forzado.¹⁸

Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien inmueble objeto de restitución se denomina “EL JARDIN – LA ESTRELLA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y cedula 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, y fue adquirido por la señora Esmeraldina Vallejo de Marulanda (madre fallecida de la solicitante), individualizado e identificado con un área solicitada de 1 hectárea 387 metros cuadrados, área catastral de 9 hectáreas 9330 metros cuadrados y área registral de 19 hectáreas 2000 metros cuadrados.

¹⁶ El comandante del Bloque Ever Veloza, HH ha señalado en una de sus versiones libre que en Bugalagrande tuvo operaciones el Frente Cacique Calarcá. Dirección de Acuerdos de la Verdad Ibid. P. 3.

¹⁷ Panorama actual del valle del Cauca, P.13

¹⁸ Registro de audiencia de fecha 29 de octubre de 2014 9:0 a.m



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoesrbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO - "EL JARDIN - LA ESTRELLA" Coordenadas
Geográficas y Linderos**

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Folio Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada en campo	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Heredera titular de derecho	El Jardin-La Estrella	384-70483	9 has, 3250 m ²	00-02-0002-0040-000	70 años

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	952413,7315	782790,6805	4° 9' 48,366" N	76° 2' 0,536" W
2	952338,086	782821,8409	4° 9' 45,907" N	76° 1' 59,520" W
3	952300,8392	782833,1676	4° 9' 44,696" N	76° 1' 59,150" W
4	952274,6586	782852,4812	4° 9' 43,846" N	76° 1' 58,522" W
5	952268,0829	782902,4683	4° 9' 43,636" N	76° 1' 56,902" W
6	952268,185	782979,4728	4° 9' 43,646" N	76° 1' 54,406" W
7	952269,0376	782982,2542	4° 9' 43,674" N	76° 1' 54,316" W
8	952264,3565	782981,2539	4° 9' 43,521" N	76° 1' 54,348" W
9	952253,6541	782974,0511	4° 9' 43,173" N	76° 1' 54,581" W
10	952243,7723	782964,7133	4° 9' 42,850" N	76° 1' 54,883" W
11	952240,558	782952,8673	4° 9' 42,743" N	76° 1' 55,266" W
12	952241,0137	782939,6942	4° 9' 42,759" N	76° 1' 55,693" W
13	952238,1357	782925,968	4° 9' 42,664" N	76° 1' 56,138" W
14	952230,3626	782915,9337	4° 9' 42,410" N	76° 1' 56,462" W
15	952219,4891	782910,3225	4° 9' 42,056" N	76° 1' 56,643" W
16	952205,7202	782905,7467	4° 9' 41,607" N	76° 1' 56,791" W
17	952190,9249	782901,1854	4° 9' 41,126" N	76° 1' 56,937" W
18	952178,9227	782897,0502	4° 9' 40,735" N	76° 1' 57,070" W
19	952161,2025	782888,5895	4° 9' 40,158" N	76° 1' 57,343" W
20	952158,6914	782887,4091	4° 9' 40,076" N	76° 1' 57,381" W
21	952151,5277	782884,0418	4° 9' 39,842" N	76° 1' 57,490" W
22	952139,5821	782878,722	4° 9' 39,453" N	76° 1' 57,661" W
23	952129,3877	782873,1912	4° 9' 39,121" N	76° 1' 57,839" W
24	952191,8678	782907,1061	4° 9' 41,157" N	76° 1' 56,745" W
25	952123,7193	782862,8232	4° 9' 38,936" N	76° 1' 58,175" W
26	952119,2083	782856,0768	4° 9' 38,789" N	76° 1' 58,393" W
27	952117,4788	782853,4903	4° 9' 38,732" N	76° 1' 58,477" W
28	952118,4637	782849,0656	4° 9' 38,764" N	76° 1' 58,620" W
29	952140,8081	782797,4648	4° 9' 39,487" N	76° 2' 0,294" W
30	952146,4985	782775,9287	4° 9' 39,670" N	76° 2' 0,993" W
31	952157,4483	782738,9687	4° 9' 40,023" N	76° 2' 2,191" W
32	952166,3328	782701,4861	4° 9' 40,309" N	76° 2' 3,407" W
33	952171,7719	782645,0189	4° 9' 40,482" N	76° 2' 5,237" W
34	952190,2272	782608,7211	4° 9' 41,079" N	76° 2' 6,415" W
35	952221,596	782616,3405	4° 9' 42,101" N	76° 2' 6,170" W
36	952241,3287	782631,699	4° 9' 42,744" N	76° 2' 6,674" W
37	952330,2634	782664,6878	4° 9' 45,640" N	76° 2' 4,612" W



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoesrbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

38	952391,5211	782701,1361	4° 9' 47,636" N	76° 2' 3,436" W
39	952270,5757	782987,2725	4° 9' 43,724" N	76° 1' 54,154" W
40	952270,4852	782987,7912	4° 9' 43,721" N	76° 1' 54,137" W
41	952269,7503	782992,0028	4° 9' 43,698" N	76° 1' 54,001" W
42	952280,0736	783057,2323	4° 9' 44,039" N	76° 1' 51,888" W
43	952274,6274	783114,714	4° 9' 43,866" N	76° 1' 50,024" W
44	952292,9998	783194,445	4° 9' 44,470" N	76° 1' 47,442" W
45	952298,7329	783216,928	4° 9' 44,659" N	76° 1' 46,714" W
46	952226,9172	783161,4408	4° 9' 42,318" N	76° 1' 48,506" W
47	952213,7875	783155,6668	4° 9' 41,890" N	76° 1' 48,693" W
48	952166,345	783098,8659	4° 9' 40,342" N	76° 1' 50,529" W
49	952164,1592	783078,7958	4° 9' 40,269" N	76° 1' 51,180" W
50	952135,6634	783026,3313	4° 9' 39,338" N	76° 1' 52,877" W
51	952124,9868	783008,4019	4° 9' 38,989" N	76° 1' 53,458" W
52	952115,5791	783001,9493	4° 9' 38,682" N	76° 1' 53,666" W
53	952102,2841	782994,6456	4° 9' 38,249" N	76° 1' 53,902" W
54	952065,7138	782968,3899	4° 9' 37,057" N	76° 1' 54,749" W
55	952042,2436	782975,9052	4° 9' 36,294" N	76° 1' 54,504" W
56	952044,5199	782959,8069	4° 9' 36,367" N	76° 1' 55,026" W
57	952051,7764	782935,3778	4° 9' 36,601" N	76° 1' 55,818" W
58	952066,8044	782923,6523	4° 9' 37,089" N	76° 1' 56,199" W
59	952085,0278	782906,5999	4° 9' 37,681" N	76° 1' 56,753" W
60	952098,5177	782893,8596	4° 9' 38,118" N	76° 1' 57,167" W
61	952103,6891	782882,6361	4° 9' 38,285" N	76° 1' 57,531" W
62	952115,955	782860,3362	4° 9' 38,683" N	76° 1' 58,255" W
63	952119,4982	782865,511	4° 9' 38,799" N	76° 1' 58,088" W
64	952125,9329	782876,9499	4° 9' 39,009" N	76° 1' 57,717" W
65	952137,458	782883,2527	4° 9' 39,385" N	76° 1' 57,514" W
66	952149,4212	782888,5797	4° 9' 39,774" N	76° 1' 57,342" W
67	952159,0658	782893,1131	4° 9' 40,088" N	76° 1' 57,196" W
68	952176,8732	782901,6865	4° 9' 40,669" N	76° 1' 56,920" W
69	952191,9281	782906,73	4° 9' 41,159" N	76° 1' 56,758" W
70	952204,2226	782910,5202	4° 9' 41,559" N	76° 1' 56,636" W
71	952215,7238	782914,3156	4° 9' 41,934" N	76° 1' 56,514" W
72	952227,5648	782920,1198	4° 9' 42,319" N	76° 1' 56,327" W
73	952233,453	782927,8852	4° 9' 42,512" N	76° 1' 56,075" W
74	952236,0032	782939,8289	4° 9' 42,595" N	76° 1' 55,689" W
75	952235,6308	782953,8131	4° 9' 42,585" N	76° 1' 55,235" W
76	952239,3732	782967,2932	4° 9' 42,707" N	76° 1' 54,799" W
77	952250,3683	782977,8294	4° 9' 43,066" N	76° 1' 54,458" W
78	952262,638	782986,0453	4° 9' 43,472" N	76° 1' 54,193" W



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

LOTE 1	
NORTE:	Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 1, 2, 3, 4,5 y 6 hasta llegar al punto 7, en una distancia de 375,86 metros con propiedad de Hernando Davila "Predio El Porvenir".
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 8,9, 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 hasta llegar al punto 26, en una distancia de 216,42 metros con vía que conduce a Ceilan.
SUR:	Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 27,28,29,30,31,32 y 33 hasta llegar al punto 34, en una distancia de 257,55 metros con propiedad de Luis Marin y Ernesto Mondragón "Predio Buenos Aires".
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 35,36 y 37 hasta llegar al punto 38, en una distancia de 223,42 metros con propiedad de Rubiel Galvis y Luz dary Vásquez "Predio La Grecia".
LOTE 2	
NORTE:	Partiendo desde el punto 39 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 40,41,42,43 y 44 hasta llegar al punto 45, en una distancia de 233,60 metros con propiedad de Hernando Davila "Predio El Porvenir"
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 46 y 47 hasta llegar al punto 48, en una distancia de 179,10 metros con propiedad de Ramiro Ricardo. Desde el punto 48 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 49,50,51,52,53 y 54, hasta llegar al punto 55, en una distancia de 197 metros con propiedad de José Vallejo.
SUR:	Partiendo desde el punto 55 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 56,57,58,59,60 y 61 hasta llegar al punto 62, en una distancia de 142,12 metros con propiedad de Luis Marin y Ernesto Mondragon "Predio Buenos Aires".
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 62 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76 y 77 hasta llegar al punto 78, en una distancia de 218 metros con carretera que conduce a Ceilan.

Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución:

La solicitante señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), se vinculó jurídicamente al predio EL JARDIN- LA ESTRELLA, en el año de 1972, tras la muerte de su madre Esmeraldina Vallejo, momento mismo desde el cual se estableció en la porción de terreno reclamada; su legitimación se encuentra en calidad de heredera que le asiste de la propietaria del predio su señora madre, en aplicación a lo dispuesto en los art. 3 y 81 ibídem, y fue adquirido por la señora Esmeraldina Vallejo de Marulanda (madre fallecida de la solicitante), por compraventa que le hiciera al señor RAMON ANTONIO ARCILA, protocolizado a través de la Escritura Publica Nro. 356 del 03 de mayo de 1952 de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla (V), con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, y área solicitada en restitución y sobre la cual ejerce dominio la solicitante de 1 hectárea con 387 metros cuadrados.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que expuso los varios desplazamientos y las causas del abandono del predio, como los hechos victimizantes que están claramente comprobados, reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron a la solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente hizo un breve recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial.

Indicó además que quedó probado el derecho real de dominio que le asiste a la solicitante frente al bien inmueble que solicita en restitución, la cual se da en el año 1972 con la muerte de su progenitora, y que desde esa fecha se instituyó en la fracción de terreno reclamada, la cual corresponde a su cuota parte en relación con los derechos herenciales; de igual forma manifiesta que como el predio pertenece a la sucesión intestada de la madre de la solicitante Esmeraldina Vallejo, deberá ser parte de la masa herencial que se debe levantar entre la reclamante y sus hermanos; por lo que en el acápite de las pretensiones instaran a la restitución de la masa herencial para que a través de la Defensoría del Pueblo, se realice el respectivo trámite; cita el núcleo familiar de la misma; al momento del desplazamiento forzado y abandono del predio y los integrantes actualmente.

Además aduce que quedó claro que la expectativa que esta tiene frente al presente trámite es que se le brinden garantías de seguridad y económicas para explotar la tierra y el predio como potencial heredera, en tanto en calidad de Ministerio Público solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene la restitución del predio "EL JARDIN – LA ESTRELLA", a la solicitante señora AURA MARULANDA DE MAZO, por la titularidad que ostenta dada la calidad de heredera respecto de la propietaria del predio, es decir de su madre Esmeraldina Vallejo, y encontrarse probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, artículos 3 y 81.

Finalmente manifiesta que además de acceder a las pretensiones de la demanda, se realice en especial a la vigésimo tercera, que hace relación al trámite sucesoral.¹⁹

¹⁹ Folio 21 extracto de la demanda acápite de las pretensiones; número vigésima tercera.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Caso Concreto:

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Se demostró la relación que tiene la señora AURA MARULANDA DE MAZO con el predio denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", al cual se vinculó en el año de 1972, tras la muerte de su madre ESMERALDINA VALLEJO, momento mismo desde el cual se estableció en la porción de terreno reclamada; su legitimación se encuentra en calidad de heredera que le asiste de la propietaria del predio su señora madre, ESMERALDINA VALLEJO DE MARULANDA (madre fallecida de la solicitante), quien adquirió por compraventa que le hiciera al señor RAMON ANTONIO ARCILA, protocolizado a través de la Escritura Publica Nro. 356 del 03 de mayo de 1952 de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla (V), con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados; área solicitada en restitución por el apoderado judicial de la solicitante, además sobre la cual ejerce dominio la solicitante de 1 hectárea con 387 metros cuadrados, la cual se encuentra inscrita en la anotación Nro. 003 del certificado de tradición con folio Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; el citado predio constituía el área de trabajo de la solicitante Aura Marulanda, ya que su núcleo familiar por aquel entonces conformado por sus hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000, WILLIAM MAZO MARULANDA 6.202.697 y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, quienes tuvieron que partir de la Vereda El Chicoral, con ocasión a la muerte de uno de los hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, por las AUC, en el año 2000, y los hechos de violencia que se vivían los obligaron a salir de él, fecha del desplazamiento, como lo expuso en la diligencia de audiencia pública de oralidad realizada por esta instancia.

La solicitante ha retornado a la finca, en la actualidad el predio se encuentra completamente invadido de rastrojo y sin ningún cultivo, adujo el testigo señor JAVIER MARULANDA hermano de la solicitante; y vecino colindante pues además de haber comprado cuatro de los derechos de sus hermanos potenciales herederos de la sucesión intestada de la madre fallecida Esmeraldina Vallejo.

Así las cosas, la solicitante se encuentra legitimada para adelantar el presente trámite en razón que se encuentra legitimada como potencial heredera de su señora madre fallecida ESMERALDINA VALLEJO, quien figura como propietaria inscrita



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

del predio EL JARDIN – LA ESTRELLA, según se desprende de la Escritura Publica Nro. 356 del 03 de mayo de 1952 de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla (V) y del certificado de tradición Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que identifican el predio objeto de la presente suplica.

Ahora bien, continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará a la breve reseña sobre los antecedentes de la solicitud:

- La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto, haciendo una relación sucinta de los hechos y pretensiones de la solicitud, narra los fundamentos de hecho y de Derecho, verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones, hace claridad respecto al núcleo familiar de la solicitante, el cual cambio después del desplazamiento forzado del predio.

Concluye, que de acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, se debe acceder a las pretensiones, ordenando la restitución a favor de la señora AURA MARULANDA DE MAZO; en favor de la masa sucesoral de la causante Esmeraldina Vallejo de Mazo, así como ordenar a través de este proveído, a la Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca iniciar los trámites del proceso de División Material del Fundo, teniendo en cuenta el art. 43 de la Ley 1448 de 2011 y como quiera que la porción de terreno sobre la cual ejerce sus derechos la solicitante se encuentra plenamente identificada como se expresa en el libelo inicial²⁰, reconociendo los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000²¹, WILLIAM MAZO MARULANDA 6.202.697 y su nieto RODOLFO MAZO y actualmente también por su nieto ESTEBAN MAZO TORRES, puesto que se encuentra en armonía con lo preceptuado en los requisitos del artículo 76, 81 y 3º ibídem.

El Despacho acoge los planteamientos esbozados por la agente del Ministerio Público, de reconocer la calidad de víctima por su condición de heredera de la masa sucesoral de su madre fallecida ESMERALDINA VALLEJO; a la solicitante señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono.

²⁰ Folio 21 acápite de pretensiones de la demanda.

²¹ Folio 14 Cuaderno Segundo.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

De igual forma en el sentido de solicitar a la Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca, iniciar los trámites del Proceso de Sucesión y posterior División Material del Fundo, teniendo en cuenta el art. 43 de la Ley 1448 de 2011 y como quiera que la porción de terreno sobre la cual ejerce sus derechos la solicitante se encuentra plenamente identificada como se expresa en el libelo inicial²², lo cual consta en el material probatorio recaudado por esta instancia judicial en el sistema de audio y video obrante a folio 234 de este cuaderno, despachando desfavorablemente incluir a su nieto ESTEBAN MAZO TORRES, en virtud que el menor no vivió los flagelos de violencia ni estuvo presente en los mismos.

Por lo que se accederá a las pretensiones de la solicitud, solo respecto de la solicitante y se tendrá como su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes solo a su hijo WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, núcleo familiar inscrito en el Registro de Tierras Despojadas realizado por la "UAEGRTD"; y no sobre el que actualmente ostenta la peticionaria; en virtud a las manifestaciones de la solicitante en el interrogatorio de parte, además de las pruebas recaudadas.

Frente a lo anterior este Juez, considera que una vez absuelto el interrogatorio de parte a la señora AURA MARULANDA DE MAZO, se logró establecer que ella junto con sus hijos y nieto explotaban el predio EL JARDIN - LA ESTRELLA; al momento del desplazamiento forzado y quienes se vieron obligados a abandonarlos por la incursión del Bloque Calima de las AUC, en dicha zona, quienes lograron consolidación en la vereda; lo cual le impidió a la solicitante regresar al mismo y huir en aquella ocasión.

Por todo lo expuesto, es que se encuentran prosperas las pretensiones solo respecto de la solicitante y su hijo WILLIAM y su nieto RODOLFO; teniendo en cuenta que en la audiencia realizada por el suscrito juzgador de instancia, en el interrogatorio de parte a la señora Marulanda de Mazo, manifiesta su interés de recuperar el predio y que sea nuevamente productivo como en antaño.

De igual manera, se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

PRETENSION PRINCIPAL:

²² Folio 21 acápite de pretensiones de la demanda.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Atendiendo que la solicitante señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por sus Hijos JHON JAIMER TORRES MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 expedida en Bugalagrande (V) (fallecido según partida de defunción el 7 de septiembre de 2000), WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, quien conformaba el núcleo familiar al momento del desplazamiento tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado, siendo las personas directamente afectadas con el mismo, en consecuencia habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", a la solicitante en su calidad de heredera legítima de la causante ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente, además de las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora bien, frente a la señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, se presenta la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo, que además sufrió todas las rigores del desplazamiento forzado.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)²³.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el

²³ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

derecho a la igualdad, ***Igualdad ante la Ley, *Igualdad de Trato, e *Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre²⁴.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora AURA MARULANDA DE MAZO, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Bugalagrande Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitante señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), en su calidad legítima de heredera de la masa sucesoral de la causante ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO, en su condición de propietaria inscrita del predio denominado "EL JARDIN- LA ESTRELLA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V), con cedula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, y fue adquirido por la señora

²⁴ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Esmeraldina Vallejo de Marulanda (madre fallecida de la solicitante), individualizado e identificado con un área solicitada de 1 hectárea 387 metros cuadrados, área catastral de 9 hectáreas 9330 metros cuadrados y área registral de 19 hectáreas 2000 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de GALICIA, Vereda EL CHICORAL, municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE DEL CAUCA.

En base lo anterior expuesto, a través de este proveído, y como quiera que la solicitante señor AURA MARULANDA DE MAZO, se encontró legitimada como potencial heredera de la masa sucesoral antes enunciada; en común y proindiviso con su demás hermanos; del predio objeto en restitución denominado EL JARDIN – LA ESTRELLA; se hace necesario ORDENAR a la Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca, asignar un Defensor Público para efectos de iniciar los trámites del **PROCESO DE SUCESIÓN Y POSTERIOR DIVISIÓN MATERIAL DEL FUNDO O PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN**, teniendo en cuenta el art. 43 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en virtud que la propietaria inscrita ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO (madre de la solicitante) del predio hoy solicitado en restitución, al igual que su esposo PABLO MARULANDA (padre de la solicitante) fallecieron en los años 1952 y 1972; y en la presente solicitud se presentó como hija del de cuyos la señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, aunado a que el Despacho conoce de la existencia de los hermanos de aquella señora a; CARMEN TULIA, MARIA LA PAZ, PABLO EMILIO, ARTURO, JAVIER DE JESUS, MARIA EMMA, ERASMO, GUSTAVO y FANNY MARULANDA VALLEJO, (los subrayados son del Despacho; indica las personas fallecidas); así como quienes puedan actuar en representación de los hermanos fallecidos FANNY MARULANDA VALLEJO, (sin dejar descendencia), ARTURO MARULANDA VALLEJO, (dejando 5 herederos), MARIA LA PAZ MARULANDA VALLEJO, (dejando 5 herederos), MARIA EMMA MARULANDA VALLEJO, (dejando 3 herederos) y PABLO EMILIO MARULANDA VALLEJO, quien falleció en el año 1951 sin dejar sucesores.

Trámites legales que deberán ser adelantados con los causantes señora ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO y su esposo PABLO MARULANDA. Con relación a los potenciales herederos anteriormente determinados y los posibles indeterminados, además que los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA, para el respectivo tramite, de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

que se garantice la medida ordenada; teniendo en cuenta que según lo manifestó en audiencia pública en declaración recibida por el suscrito Juez, el señor JAVIER DE JESUS MARULANDA VALLEJO, adujo haber adquirido cuatro (4) de los derechos sucesorales de sus hermanos.

Aunado a lo anterior y como quiera que la porción de terreno sobre la cual ejerce sus derechos la solicitante se encuentra plenamente identificada como se expresa en el libelo inicial²⁵, teniendo en cuenta que el IGAC, realizó el levantamiento topográfico del predio solicitado anexando el respectivo informe catastral; como se observa a folios 134 y ss del cuaderno principal, concluyendo que el área del predio "EL JARDIN – LA ESTRELLA" es: 9 Hectáreas más 3250 metros cuadrados, de los cuales la solicitante por intermedio de su apoderado judicial solicita en favor de la señora AURA MAZO MARULANDA y su grupo familiar un área de 1 hectárea 387 metros cuadrados, según división material de hecho realizada por la solicitante y sus hermanos potenciales herederos de la señora ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO.

Para finalizar con los tramites ordenados a la Defensoría del Pueblo de conformidad con las normas citadas en los párrafos precedentes, se hace necesario aclarar que el apoderado de la solicitante; no realizo pronunciamiento alguno respecto del estado civil de la señora Marulanda de Mazo, aun cuando el suscrito Juez en Audiencia Pública realizada el día 29 de octubre de los corrientes, manifestó:

"Usted cuando enviudó; contestando la señora Mazo que era casada y separada hace más de 40 años, pero no de forma legal; se tiene que divorciar, ...en la sentencia se puede decir, que la Defensoría le adelante el proceso de divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, si lo solicitan, (siendo repetitivo); para efectos de protegerla más...", con base en lo expuesto y aunque el apoderado representante de la señora Marulanda de Mazo, como se observa de las actuaciones seguidas, no presentó escrito al respecto, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a la solicitante que hoy se declara víctima del desplazamiento forzado con ocasión a los hechos de violencia a que fue sometida junto con su núcleo familiar el cual no incluye a su actual cónyuge, pues como lo relato en la diligencia en cita "se separó, hace más de 40 años", de igual forma se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca en representación del Estado Colombiano y cumpliendo con los preceptos de la Justicia Transicional, se sirva nombrar un profesional del Derecho Defensor Público con el fin de iniciar los trámites del **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, de la solicitante **AURA MARULANDA DE MAZO**, y su cónyuge señor **DELFILENIO MAZO**; para lo cual deberá prestar toda la colaboración debida al Defensor Público asignado; por

²⁵ Folio 21 acápite de pretensiones de la demanda.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoesrbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

intermedio de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, se sirva aportar toda la documentación que acredite su estado civil actual; siendo que desde ya igualmente se reconoce AMPARO DE POBREZA, para el respectivo trámite, de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta la justicia transicional, además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenara a la FUERZA PÚBLICA en cabeza de la POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima, para que el solicitante y su núcleo familiar; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

Seguidamente se le ordenara al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito,



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

becas y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Salud al Municipio de Bugalagrande para que a través de sus Secretarías de Salud, y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; o quien haga sus veces, garanticen la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la "UAEGRTD" que en un término de un (1) mes, luego de notificada la presente sentencia postule a la señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y grupo familiar en un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARIA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de BUGALAGRANDE Departamento del Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a las víctimas AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C".

Esta instancia ORDENARA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora **AURA MARULANDA DE MAZO** y su grupo familiar, así mismo, para que accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas; además de verificar si la señora MARULANDA DE MAZO, ha recibido auxilio o indemnización alguna por la muerte de su hijo JHON JAIMER TORRES MARULANDA (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 de Tuluá Valle; en caso contrario se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas iniciar los trámites correspondientes.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Corregimiento de GALICIA, Vereda CHICORAL, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, considera este despacho que se deben denegar las pretensiones décima quinta, sexta y séptima en razón a que fue ordenada y practicada desde la admisión de la solicitud.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENARA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras en razón a su competencia después del fallo; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante judicial de la víctima AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V) y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo WILLIAM MAZO MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto RODOLFO MAZO GRISALES, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL de la porción de terreno solicitada equivalente a un área de 1 hectárea 387 metros cuadrados, que en común y proindiviso le corresponde respecto del predio rural de mayor extensión denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", de la misma forma las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas, por encontrarse probada la calidad de heredera legítima de la causante ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO (madre de la peticionaria).



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, a la señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, por lo anteriormente expuesto, además de tener presente el Enfoque Diferencial.

SEGUNDO: NO RECONOCER y PROTEGER la calidad de víctima del nieto de la señora **AURA MARULANDA MAZO**, de nombre **ESTEBAN MAZO TORRES**; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION y FORMALIZACION DE TIERRAS, a la señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), en calidad de potencial heredera de la masa sucesoral de la causante **ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO**; y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con la porción de terreno equivalente a un área de 1 hectárea 387 metros cuadrados, que en común y proindiviso le pueda corresponder respecto del predio rural de mayor extensión denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0040-000, individualizado e identificado con un área actualizada según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, informe fechado 28-07-2014, obrante a folios 134 y ss del expediente.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO - "EL JARDIN – LA ESTRELLA"
Coordenadas Geográficas y Linderos**

Calidad Jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Folio Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada en campo	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Heredera titular de derecho	El Jardín-La Estrella	384-70483	9 has, 3250 m ²	00-02-0002-0040-000	70 años

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	952413,7315	782790,6805	4° 9' 48,366" N	76° 2' 0,536" W
2	952338,086	782821,8409	4° 9' 45,907" N	76° 1' 59,520" W
3	952300,8392	782833,1676	4° 9' 44,696" N	76° 1' 59,150" W
4	952274,6586	782852,4812	4° 9' 43,846" N	76° 1' 58,522" W
5	952268,0829	782902,4683	4° 9' 43,636" N	76° 1' 56,902" W
6	952268,185	782979,4728	4° 9' 43,646" N	76° 1' 54,406" W
7	952269,0376	782982,2542	4° 9' 43,674" N	76° 1' 54,316" W
8	952264,3565	782981,2539	4° 9' 43,521" N	76° 1' 54,348" W
9	952253,6541	782974,0511	4° 9' 43,173" N	76° 1' 54,581" W
10	952243,7723	782964,7133	4° 9' 42,850" N	76° 1' 54,883" W
11	952240,558	782952,8673	4° 9' 42,745" N	76° 1' 55,266" W
12	952241,0137	782939,6942	4° 9' 42,759" N	76° 1' 55,693" W
13	952238,1357	782925,968	4° 9' 42,664" N	76° 1' 56,138" W
14	952230,3626	782915,9337	4° 9' 42,410" N	76° 1' 56,462" W
15	952219,4891	782910,3225	4° 9' 42,056" N	76° 1' 56,643" W
16	952205,7202	782905,7467	4° 9' 41,607" N	76° 1' 56,791" W
17	952190,9249	782901,1854	4° 9' 41,126" N	76° 1' 56,937" W
18	952178,9227	782897,0502	4° 9' 40,735" N	76° 1' 57,070" W
19	952161,2025	782888,5895	4° 9' 40,158" N	76° 1' 57,343" W
20	952158,6914	782887,4091	4° 9' 40,076" N	76° 1' 57,381" W
21	952151,5277	782884,0418	4° 9' 39,842" N	76° 1' 57,490" W
22	952139,5821	782878,722	4° 9' 39,453" N	76° 1' 57,661" W
23	952129,3877	782873,1912	4° 9' 39,121" N	76° 1' 57,839" W
24	952191,8678	782907,1061	4° 9' 41,157" N	76° 1' 56,745" W
25	952123,7193	782862,8232	4° 9' 38,936" N	76° 1' 58,175" W
26	952119,2083	782856,0768	4° 9' 38,789" N	76° 1' 58,393" W
27	952117,4788	782853,4903	4° 9' 38,732" N	76° 1' 58,477" W
28	952118,4637	782849,0656	4° 9' 38,764" N	76° 1' 58,620" W
29	952140,8081	782797,4648	4° 9' 39,487" N	76° 2' 0,294" W
30	952146,4985	782775,9287	4° 9' 39,670" N	76° 2' 0,993" W
31	952157,4483	782738,9687	4° 9' 40,023" N	76° 2' 2,191" W
32	952166,3328	782701,4861	4° 9' 40,309" N	76° 2' 3,407" W
33	952171,7719	782645,0189	4° 9' 40,482" N	76° 2' 5,237" W
34	952190,2272	782608,7211	4° 9' 41,079" N	76° 2' 6,415" W
35	952221,596	782616,3405	4° 9' 42,101" N	76° 2' 6,170" W
36	952241,3287	782631,699	4° 9' 42,744" N	76° 2' 5,674" W
37	952330,2634	782664,6878	4° 9' 45,640" N	76° 2' 4,612" W



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

38	952391,5211	782701,1361	4° 9' 47,636" N	76° 2' 3,436" W
39	952270,5757	782987,2725	4° 9' 43,724" N	76° 1' 54,154" W
40	952270,4852	782987,7912	4° 9' 43,721" N	76° 1' 54,137" W
41	952269,7503	782992,0028	4° 9' 43,698" N	76° 1' 54,001" W
42	952280,0736	783057,2323	4° 9' 44,039" N	76° 1' 51,888" W
43	952274,6274	783114,714	4° 9' 43,866" N	76° 1' 50,024" W
44	952292,9998	783194,445	4° 9' 44,470" N	76° 1' 47,442" W
45	952298,7329	783216,928	4° 9' 44,659" N	76° 1' 46,714" W
46	952226,9172	783161,4408	4° 9' 42,318" N	76° 1' 48,506" W
47	952213,7875	783155,6668	4° 9' 41,890" N	76° 1' 48,693" W
48	952166,345	783098,8659	4° 9' 40,342" N	76° 1' 50,529" W
49	952164,1592	783078,7958	4° 9' 40,269" N	76° 1' 51,180" W
50	952135,6634	783026,3313	4° 9' 39,338" N	76° 1' 52,877" W
51	952124,9868	783008,4019	4° 9' 38,989" N	76° 1' 53,458" W
52	952115,5791	783001,9433	4° 9' 38,682" N	76° 1' 53,666" W
53	952102,2841	782994,6456	4° 9' 38,249" N	76° 1' 53,902" W
54	952065,7138	782968,3899	4° 9' 37,057" N	76° 1' 54,749" W
55	952042,2436	782975,9052	4° 9' 36,294" N	76° 1' 54,504" W
56	952044,5199	782959,8089	4° 9' 36,367" N	76° 1' 55,026" W
57	952051,7764	782935,3778	4° 9' 36,801" N	76° 1' 55,818" W
58	952066,8044	782923,6523	4° 9' 37,089" N	76° 1' 56,199" W
59	952085,0278	782906,5999	4° 9' 37,681" N	76° 1' 56,753" W
60	952098,5177	782893,8596	4° 9' 38,118" N	76° 1' 57,167" W
61	952103,6891	782882,6361	4° 9' 38,285" N	76° 1' 57,531" W
62	952115,955	782860,3362	4° 9' 38,683" N	76° 1' 58,255" W
63	952119,4982	782865,511	4° 9' 38,799" N	76° 1' 58,088" W
64	952125,9329	782876,9499	4° 9' 39,009" N	76° 1' 57,717" W
65	952137,458	782883,2527	4° 9' 39,385" N	76° 1' 57,514" W
66	952149,4212	782888,5797	4° 9' 39,774" N	76° 1' 57,342" W
67	952159,0658	782893,1131	4° 9' 40,088" N	76° 1' 57,196" W
68	952176,8732	782901,6865	4° 9' 40,669" N	76° 1' 56,920" W
69	952191,9281	782906,73	4° 9' 41,159" N	76° 1' 56,758" W
70	952204,2226	782910,5202	4° 9' 41,559" N	76° 1' 56,636" W
71	952215,7238	782914,3156	4° 9' 41,934" N	76° 1' 56,514" W
72	952227,5648	782920,1198	4° 9' 42,319" N	76° 1' 56,327" W
73	952233,453	782927,8852	4° 9' 42,512" N	76° 1' 56,075" W
74	952236,0032	782939,8289	4° 9' 42,595" N	76° 1' 55,689" W
75	952235,6308	782953,8131	4° 9' 42,585" N	76° 1' 55,235" W
76	952239,3732	782967,2932	4° 9' 42,707" N	76° 1' 54,799" W
77	952250,3683	782977,8294	4° 9' 43,066" N	76° 1' 54,458" W
78	952262,838	782985,0453	4° 9' 43,472" N	76° 1' 54,193" W



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

LOTE 1	
NORTE:	Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 1, 2, 3, 4,5 y 6 hasta llegar al punto 7, en una distancia de 375,86 metros con propiedad de Hernando Davila "Predio El Porvenir".
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 8,9, 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 hasta llegar al punto 26, en una distancia de 216,42 metros con vía que conduce a Ceilan.
SUR:	Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 27,28,29,30,31,32 y 33 hasta llegar al punto 34, en una distancia de 257,55 metros con propiedad de Luis Marin y Ernesto Mondragón "Predio Buenos Aires".
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 35,36 y 37 hasta llegar al punto 38, en una distancia de 223,42 metros con propiedad de Rubiel Galvis y Luz dary Vásquez "Predio La Grecia".
LOTE 2	
NORTE:	Partiendo desde el punto 39 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 40,41,42,43 y 44 hasta llegar al punto 45, en una distancia de 233,60 metros con propiedad de Hernando Davila "Predio El Porvenir"
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 46 y 47 hasta llegar al punto 48, en una distancia de 179,10 metros con propiedad de Ramiro Ricardo. Desde el punto 48 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 49,50,51,52,53 y 54, hasta llegar al punto 55, en una distancia de 197 metros con propiedad de José Vallejo.
SUR:	Partiendo desde el punto 55 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 56,57,58,59,60 y 61 hasta llegar al punto 62, en una distancia de 142,12 metros con propiedad de Luis Marin y Ernesto Mondragon "Predio Buenos Aires".
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 62 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76 y 77 hasta llegar al punto 78, en una distancia de 218 metros con carretera que conduce a Ceilan.

CUARTO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica y material de la porción de terreno equivalente a un área de 1 hectárea 387 metros cuadrados que en común y proindiviso le corresponde respecto del predio rural de mayor extensión denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0040-000, individualizado e identificado con un área actualizada según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, informe fechado 28-07-2014, obrante a folios 134 y ss del expediente, a la víctima señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), en calidad de potencial heredera de la masa sucesoral de la causante y madre **ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO**; y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el suscrito Juez del despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, individualizado e identificado con un área actualizada según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, informe fechado 28-07-2014, obrante a folios 134 y ss del expediente, consecuentemente inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a los Comandantes de las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas en Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

El cumplimiento de lo anterior, debe rendir un informe inicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sentencia, posteriormente debiendo rendir a esta instancia Judicial cada cuatro meses informe correspondiente por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, así mismo, para que accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas; verificar si la señora MARULANDA DE MAZO, ha recibido auxilio o indemnización alguna por la muerte de su hijo JHON JAIMER TORRES MARULANDA (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 94.151.915 de Tuluá Valle; en caso contrario se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas iniciar los trámites correspondientes.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a La Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca designar un Defensor Público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la finalidad de sanear inconvenientes de contenido jurídico, conforme a lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011; para que asesore jurídicamente, adelante y lleven hasta su terminación **PROCESO DE SUCESIÓN** de la señora **ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO** y/o de la misma señora y su esposo **PABLO MARULANDA**; con relación a los potenciales herederos anteriormente determinados y los posibles indeterminados, además que los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA**, para el respectivo tramite, de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada; en virtud que la propietaria inscrita **ESMERALDINA VALLEJO DE MAZO** (madre de la solicitante) en relación al predio rural denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, individualizado e identificado con un área actualizada según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, informe fechado 28-07-2014, obrante a folios 134 y ss del expediente.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El Despacho conoce de la existencia de los hermanos de aquella señora a; CARMEN TULIA, MARIA LA PAZ, PABLO EMILIO, ARTURO, JAVIER DE JESUS, MARIA EMMA, ERASMO, GUSTAVO y FANNY MARULANDA VALLEJO, (los subrayados son del Despacho; indica las personas fallecidas); así como quienes puedan actuar en representación de los hermanos fallecidos FANNY MARULANDA VALLEJO, (sin dejar descendencia), ARTURO MARULANDA VALLEJO, (dejando 5 herederos), MARIA LA PAZ MARULANDA VALLEJO, (dejando 5 herederos), MARIA EMMA MARULANDA VALLEJO, (dejando 3 herederos) y PABLO EMILIO MARULANDA VALLEJO, quien falleció en el año 1951 sin dejar sucesores.

ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, área jurídica postfallo, suministrar la documentación correspondiente a la o el Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo para dicha labor, en un término un (1) mes, contados a partir de la notificada la presente sentencia.

Así mismo, el o la Defensora Pública, contara con un término de dos (2) meses para efectos de adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

NOVENO: ORDENAR a La Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca designar un Defensor Público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la finalidad de sanear inconvenientes de contenido jurídico, conforme a lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011; para que asesore jurídicamente y adelante el **PROCESO DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDIO** rural denominado "EL JARDIN – LA ESTRELLA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, individualizado e identificado con un área actualizada según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de 9 hectáreas 3250 metros cuadrados, informe fechado 28-07-2014, obrante a folios 134 y ss del expediente; donde la señora AURA MARULANDA DE MAZO, solicita una porción de terreno equivalente a un área de 1 hectárea 387 metros cuadrados.

Llevando a cabo el respectivo tramite notarial si todos los propietarios están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA, para el respectivo tramite, de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez competente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, área jurídica postfallo, suministrar la documentación correspondiente a la o el Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo para dicha labor, en un término un (1) mes, contados a partir de la notificada la presente sentencia.

Así mismo, el o la Defensora Pública, contara con un término de dos (2) meses para efectos de adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

DECIMO: ORDENAR a La Defensoría Regional del Pueblo Valle del Cauca designar un Defensor Público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la finalidad de sanear inconvenientes de contenido jurídico, conforme a lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011; para que asesore jurídicamente y adelante el **PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, entre el señor **DELFILENIO MAZO** y la víctima señora AURA MARULANDA DE MAZO, quien deberá prestar toda la colaboración debida a la Defensoría para lo correspondiente.

Llevando a cabo el respectivo tramite notarial si ambos esposos o en su defecto compañeros permanentes están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA, para el respectivo tramite, de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez competente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, área jurídica postfallo, suministrar la documentación correspondiente a la o el Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo para dicha labor, en un término de un (1) mes, contados a partir de la notificada la presente sentencia.

Así mismo, el o la Defensora Pública, contara con un término de dos (2) meses para efecto de adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43, orden que deberá cumplir en un término de dos (2) meses, a partir de la notificación de la sentencia, presentando el informe correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “EL JARDIN – LA ESTRELLA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-70483 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V) y cedula catastral 76-113-00-02-0002-0040-000, se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, incluir a la víctima **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Así las cosas se le ORDENARA a la “UAEGRTD” que en un término de un (1) mes,



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

luego de notificada la presente sentencia postule a la señora AURA MARULANDA DE MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y grupo familiar en un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, a todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, debiendo rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DECIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señora **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V), su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, teléfonos de contacto que serán citados en el oficio de notificación de la presente orden judicial; a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Esta instancia judicial enviara en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de las víctimas **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad de Restitución de Tierras, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra ubicado el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de BUGALAGRANDE, Corregimiento de GALICIA, Vereda CHICORAL, Departamento del VALLE DEL CAUCA, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGESIMO: NEGAR la pretensión décima quinta, sexta y séptima, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **AURA MARULANDA DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721 expedida en Tuluá (V), y su núcleo familiar al momento del abandono integrado por su Hijo **WILLIAM MAZO MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.697 expedida en Bugalagrande (V) y su nieto **RODOLFO MAZO GRISALES**, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

g.l.z.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Oficina 504 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali Valle
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498